

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 90

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MUÑOZ NARANJO
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: ROBERTULIO MUÑOZ
RADICACIÓN No.: 76-001-31-10-013-2024-00045-00

Al revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ NARANJO** a través de apoderado judicial en favor del señor **ROBERTULIO MUÑOZ**, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto a adjudicación judicial de apoyos para la persona con discapacidad exige que se determinen de manera concreta todos los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere ser apoyada. Al respecto, la misma ley establece que el juez en ningún caso podrá pronunciarse en la sentencia respecto de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda (literal a, numeral octavo, artículo 38, Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que la demanda sea específica en este aspecto.
2. Con relación a la prueba testimonial, deberá aportarse el nombre de una persona adicional, dándose aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando para el que ya fue referenciado y el agregado de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.
3. Se aclara que el alcance de la adjudicación de apoyos, en el caso de ser concedida será extendida por el término de cinco (5) años, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior, deberá retirarse de la pretensión primera el tiempo indicado.

4. Con relación a las pretensiones, las enlistadas como TERCERA, CUARTA y QUINTA, deberán ser retiradas toda vez que para el caso no son aplicables en vigencia de lo reglamentado por la Ley 1996 de 2019.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del C.G. del P. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 ibídem). En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.743 portador de la tarjeta profesional No. 216.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, así como lo dispuesto en los artículos 77 del Código General del Proceso y lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

CUATRO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.º

